

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00141/2019

Modelo: N11600

C/ JOAN LLUÍS ESTELRICH N° 10

Teléfono: 971729591-971715329 Fax: 971715127

Correo electrónico:

Parte demandante: CORAL MARINE S.A.

Procuradora: M^a [REDACTED]

Letrada: M^a [REDACTED]

Parte demandada: AYUNTAMIENTO DE SANTA EULÀRIA DES RIU

Procuradora: [REDACTED]

Letrada: [REDACTED]

Procedimiento abreviado núm. 411/2016, sanciones

SENTENCIA NÚM. 141/2019

Palma, 11 de junio de 2019

Magistrada-Juez: Núria Ramos Magem

Antecedentes de hecho

Primero. En fecha 21 de diciembre de 2016, la procuradora Dña. M^a [REDACTED], en representación de la entidad [REDACTED] MARINE S.L., formuló demanda contra la resolución dictada por la Junta de Gobierno Local, de fecha 9 de septiembre de 2016, que impone a la recurrente una sanción de 6.000€.

Alega, en síntesis, que:

- a) Inexistencia de hecho típico, pues no se trata de un taller mecánico.
- b) Que desconoce al Sr. [REDACTED]
- c) Vulneración del principio de proporcionalidad, dada la buena fe de la actora.

Segundo. Se admitió a trámite la demanda mediante decreto.

Tercero. En fecha 7 de febrero de 2019, se celebró la vista. La parte actora se ratificó en su demanda.

El letrado municipal, en representación del Ayuntamiento de Santa Eulària, se opuso a su estimación.

Tras la práctica de la prueba y las conclusiones de los letrados, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.



Fundamentos jurídicos

Primero. Objeto y cuantía del recurso.

El procedimiento tiene por objeto la resolución relacionada en el antecedente de hecho primero de esta resolución.

La cuantía del recurso se fija en 6.000€.

Segundo. Resolución del conflicto.

El artículo 77.5 Ley 39/2015 dispone que: *"5. Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario"*.

Pues bien, el atestado de la Guardia Civil describe un taller mecánico, pues señala que *"una persona de origen alemán se encuentra haciendo reparaciones a varios vehículos en el interior de una nave cerrada en sus 4 costados y cubierta, (...) Se observan gran cantidad de vehículos turismos, furgonetas y motocicletas, así como herramientas de todo tipo e innumerables piezas mecánicas"*. Así pues, con independencia de la titularidad de los vehículos -que no se ha demostrado fueran todos propiedad de la recurrente- describe el atestado la existencia de un taller mecánico.

Taller mecánico que carece de licencia de actividad, motivo por el cual se ha sancionado a la actora correctamente.

Respecto al desconocimiento de la persona del Sr. [REDACTED], resulta irrelevante en este procedimiento que se discute, pues sólo eso puede la actora, la sanción impuesta a ella.

En cuanto a la falta de proporcionalidad, tampoco se aprecia teniendo en cuenta los residuos que genera este tipo de actividad y el hecho de que no los gestione adecuadamente la recurrente.

Por todo ello, debe desestimarse el recurso.

Tercero. Costas.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 LJCA, deben imponerse las costas a la parte demandante al desestimarse sus pretensiones.

FALLO

Desestimo la demanda interpuesta por la procuradora Dña. [REDACTED] Clara Siquier Astray, en representación de CORAL MARINE S.A., y, en consecuencia, confirmo la resolución impugnada.

Condeno en costas a la parte demandante.



Notifíquese la presente resolución a las partes e indíquese que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario, al ser firme la presente resolución.

Así lo manda y firma la magistrada-juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Palma.